ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.7 SALAMANCA

SENTENCIA: 00134/2021

PLAZA DE COLON S/N PLANTA TERCERA,
Teléfono: 923284755, Fax: 923284756
Correo electrónico:

Equipo/usuario: APV
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 37274 42 1 2020 0005315

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000639 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. SEQURA WORLDWIDE SA
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]

SENTENCIA n° 134/2021

En Salamanca, a ocho de Junio de dos mil veintiuno

María Teresa Alonso de Prada, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 7 de Salamanca, habiendo visto los presentes autos de **Juicio Ordinario n° 639/2020**, seguidos ante este Juzgado, entre partes: de una como demandante: [redacted], representado por la Procuradora [redacted] y asistido del Letrado [redacted]; y como demandada, **SEGURA WORLDWIDE, S.A.**, representada por la Procuradora [redacted], asistida por el Letrado [redacted]; es parte el Ministerio Fiscal. Versa sobre protección de los derechos fundamentales al honor y de los datos de carácter personal por la inclusión indebida de los mismos en "Registro de morosos".

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha 28/09/2020 tuvo entrada en la Oficina de Registro y Reparto de los Juzgados de Salamanca y fue luego repartida a este Juzgado, demanda de procedimiento ordinario suscrita por la Procuradora y Letrado de la parte actora ya identificados en el encabezamiento de esta sentencia contra la demandada, en la cual, tras aleqar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos,

suplico al Juzgado, que en su día se dicte sentencia por la que:"

a) Declare la estimación de todas las pretensiones de esta demanda reconociendo por parte de la demandad una vulneración del derecho al honor de la parte actora [redacted]

b) Declare que SEQURA WORLDWIDE SA mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial de EXPERIAN BADEXCUG datos relativos a su representado.

c) Declare la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de [redacted] por parte de SEQURA WORLDWIDE, S.A. y se le condene a estar y pasar por ello

d) Condene a la demandada SEQURA WORLDWIDE SA al pago de una indemnización por daño moral genérico causado a [redacted] DE CINCO MIL EUROS; subsidiariamente la cuantía que su Señoría estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el Tribunal Supremo de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas..

e) SEQURA WSORLDWIDE S.A. para reparar el daño causado tendrá que realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora del fichero de morosos EXPERIAN BADEXCUG en el que se haya incluido de manera indebida, hecho que ha incidido directamente en la vulneración del derecho al honor que se pretende reparar.

f) Condene a SEQURA WORLDWIDE S.A. al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso"

SEGUNDO.-Subsanada la falta de poder, fue admitida a trámite la demanda en Decreto de 26/10/2020 y se acordó emplazar a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, para que la contestaran en forma y plazos legales.

Por escrito del Ministerio Fiscal presentado el 28/10/2020, contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y se dan por reproducidos, suplicando al Juzgado dicte sentencia con arreglo al resultado que ofrezcan las pruebas practicadas reservando su definitiva postura a la vista de ese trámite procesal, una vez producido.

La demandada Sequra Worldwide, S.A. contestó a la demanda oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y se dan por reproducidos, suplicando al Juzgado, dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con imposición de costas a la parte demandante.

TERCERO.- En Diligencia de ordenación de fecha 02/02/2021, entre otros extremos, se señaló para que tuviera lugar la audiencia previa el día 09/02/2021.

A referido acto comparecieron telemáticamente los Procuradores y Letrados de las partes, no asistiendo el Ministerio Fiscal, haciéndolo en sustitución de la Procuradora y Letrado de la parte actora la Procuradora [redacted] y la Letrada [redacted], respectivamente y, haciéndolo [redacted] en sustitución del Letrado de la parte actora.

No existiendo acuerdo entre las partes, la parte actora impugnó el valor probatorio de los documentos nº 4 y 4 bis aportados con la contestación a la demanda de Sequra argumentando ser documentos de parte y no acredita recepción por la parte actora de SMS, correo electrónico y correo postal. La parte demandada impugnó el valor probatorio de los documentos presentados con la demanda.

Fijados los hechos controvertidos por las defensas de las partes y solicitado por éstas el recibimiento del pleito a prueba, fue acordado, proponiendo la parte actora: la documental aportada con su demanda; más documental a efectos ilustrativos consistente en STS de 11/12/2020 y testifical de persona jurídica de Experian Bureau de Crédito para que conteste por escrito a las preguntas que realiza la parte actora y se recogen en su nota de prueba.

Por la defensa de la entidad demandada se propuso: la documental aportada con su escrito de contestación a la demanda.

Admitidos las pruebas en la forma que recoge la grabación, se señaló para que tuviera lugar la celebración de juicio el día 6 de abril de 2021.

CUARTO.-Llegado el día señalado para juicio, el mismo se celebró telemáticamente ,compareciendo las Procuradoras de ambas partes, el Letrado [redacted] en sustitución del Letrado de la actora y la Letrada [redacted] en

sustitución del Letrado de la parte demandada; compareciendo presencialmente el Ministerio Fiscal.

Abierto el acto y faltando por cumplimentar la prueba de respuestas escritas que tenía que realizar Experian Bureau de Crédito, la parte actora solicitó su práctica como diligencia final.

A continuación las partes evacuaron el trámite de conclusiones, insistiendo la parte demandante y demandada en sus pretensiones, solicitando se dicte sentencia conforme al suplico de sus respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda.

El Ministerio Fiscal efectuó en dicho trámite las conclusiones que consideró oportunas, poniendo de manifiesto que existe intromisión ilegítima al derecho al honor, intimidad y protección de datos de carácter personal de la demandante porque no se acredita haberse realizado el requerimiento de pago previo de la deuda y solicita sentencia estimatoria, si bien reduciendo la indemnización a 2.000 € al considerar excesiva la cantidad reclamada por las razones que expone y se dan por reproducidas.

Seguidamente se acordó por la Juzgadora la práctica de la diligencia final solicitada por la parte demandada con suspensión del plazo para dictar sentencia.

QUINTO.- Una vez practicada la diligencia final, se concedió a las partes trámite para que presentaran escrito con el resumen del resultado de referida diligencia de prueba, haciéndolo la actora y la entidad demandada mediante sendos escritos presentados en fecha 07/05/2021, declarándose en diligencia de 10/05/2021 declarar los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posiciones de las partes

[redacted] ejercita una acción de protección jurisdiccional civil del derecho fundamental al honor, frente a Sequra Woldwide, S.A. (en adelante Sequra), por intromisión ilegítima a su derecho al honor y protección de datos de carácter personal, por la inclusión por parte de la entidad demandada de sus datos de carácter personal en un fichero de solvencia económica o patrimonial en el que consta haber sido dado de alta en el fichero Badexcug en fecha 4 de diciembre de 2016 por un importe de 82,85 €, lo que dice haber descubierto al tener trabas para la concesión de gestiones

financieras al consumo que le fue imposible realizar por tal circunstancia. Alega que la entidad demandada ha incumplido el requisito de requerimiento previo de pago, solicitando que se reconozca que la demandada ha vulnerado su derecho al honor; que mantuvo indebidamente en el registro de solvencia patrimonial Experian Badexcug, datos relativos al demandante; que ha existido una intromisión ilegítima en el honor del demandante por parte de Sequra e interesa que se le condene a ésta a indemnizarle el daño moral genérico causado en la cuantía de 5.000 € o en la que la Juzgadora estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, más los intereses legales; a que realice todos los actos necesarios para excluir a la parte actora del fichero de morosos Experian Badexcug.

Considera infringidos el art. 9.2 de la LO 1/1982 de 5 de mayo sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en relación con los arts. 7.7 del mismo texto legal y, 4.1, 4.3, 6 y 29 de la LO 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y arts. 8.5, 38, 39 y 43 y ss. del R.D. 1720/2007 que aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD; la Instrucción 1/1995 de 1 de marzo de la Agencia Española de Protección de Datos y los arts. 1096, 1100, 1101, 1108 y 1157 C.Civil. y art. 18 de la Constitución.

La mercantil Sequra se opone a la demanda negando que exista intromisión ilegítima del derecho al honor del demandante. Alega que éste le solicitó un crédito al consumo el 25 de julio de 2015 por importe de 240,00 € para financiar la compra de productos, siendo el motivo de incluirlo en el fichero, el incumplimiento de las obligaciones de amortización del préstamo al consumo que le otorgó, estándose ante una deuda cierta, líquida y exigible. Que Sequra le requirió en muchas ocasiones de pago a través de llamadas telefónicas, SMS y correos electrónicos y le advirtió nuevamente de su inclusión en un listado de morosos en caso de impago, habiéndole enviado los requerimientos al teléfono facilitado por el actor. Que también Experian en nombre de Sequra en fecha de 2 de noviembre de 2026 envió requerimiento previo de pago al domicilio del actor, reclamándole el pago de cuotas pendientes y advirtiéndole de su inclusión en ficheros de solvencia patrimonial y crédito.

El Ministerio Fiscal en su contestación a la demanda se reservó su postura definitiva con arreglo al resultado que ofrecieran las pruebas practicadas, manifestando en el trámite de conclusiones, a la vista del resultado de las pruebas practicadas, que ha existido intromisión ilegítima al

derecho al honor, intimidad y protección de datos de carácter personal de la demandante por parte de la demandada al no acreditarse el requerimiento previo de pago y solicita sentencia estimatoria, si bien reduciendo la indemnización a 2.000 € al considerar excesiva la cantidad reclamada en la demanda.

SEGUNDO.-Jurisprudencia sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de solvencia patrimonial o comúnmente denominado "Registro de morosos"

Para una adecuada resolución, se ha de poner de relieve la Jurisprudencia sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, resumida, entre otras, en la STS nº174/2018 de 23 de marzo de 2018, que cita otras muchas del mismo Tribunal, entre otras: la 114/2016, de 1 de marzo, y 512/2017, de 21 de septiembre. En referida sentencia se establece:

"En lo que aquí interesa, hemos declarado en estas sentencias que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), al desarrollar tanto el art. 18.4 de la Constitución como las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

***2.-** La calidad de los datos en los registros de morosos .*

Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de

tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de «datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés».

El art. 29.4 LOPD establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD , exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

***3.-** El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. Es precisa la pertinencia de los datos respecto de la finalidad del fichero.*

Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda.

Las sentencias de esta sala 13/2013, de 29 de enero , 672/2014, de 19 de noviembre , 740/2015, de 22 de diciembre , y 114/2016, de 1 de marzo , realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser

informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

(…)

4.- *La inclusión en los registros de morosos no puede constituir una presión ilegítima para que los clientes paguen deudas controvertidas*

Es pertinente recordar aquí lo que declaró la sentencia de esta Sala 176/2013, de 6 de marzo y ha sido recogido en varias sentencias posteriores:

«La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman.

» Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor [...] ».”

Por lo que se refiere al requisito de requerimiento previo de pago, la, STS 672/2020 de 11 de diciembre de 2020, considera al respecto que “*el mero envío del requerimiento de pago, por vía postal, no acredita la recepción del mismo, por lo que no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos”*. Se cita y transcribe en esta sentencia parte de la la STS 563/2019, de 23 de octubre, en la que se declara: *"En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero*

automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación".

Por lo expuesto, procede desestimar el motivo, declarando que no se efectuó correctamente el requerimiento de pago previo a la inclusión en el fichero de morosos dado que no consta garantía de recepción de la referida reclamación (sentencia 129/2020, de 27 de febrero)".

TERCERO.-Aplicación de la anterior Jurisprudencia al caso: Falta de acreditación del requerimiento previo de pago. Intromisión Ilegítima del Derecho al honor.

En el caso enjuiciado, se acredita mediante el documento nº 1 aportado con la demanda, consistente en un informe de Experian y no es controvertido de contrario, que la entidad Sequra comunicó a la empresa Experian Bureau de Crédito, S.A. (en adelante Experian) la inclusión en el Fichero de solvencia patrimonial Bagdexcug, del que es titular esta última empresa, comúnmente denominado "Registro de Morosos", de los datos del hoy actor por una deuda de 82,25 € derivada de financiación consumo, registro en el que aparece como entidad informante Sequra. En dicho Fichero consta que el importe financiado era de 249,00 € y cuatro cuotas impagadas, siendo dado de alta en el citado fichero en fecha 04/12/2016, en el que permanece pues no consta probado que a fecha actual se hubiera dado de baja tal inscripción.

La deuda por la que fue incluido en el Fichero a instancia de Sequra, tiene su origen en el contrato de préstamo que concedió al actor esta empresa en fecha de 25/07/2015 por importe de 249 € para financiar un producto que había sido adquirido por el demandante en la entidad [redacted] habiendo resultado impagadas varias de las cuotas mensuales pactadas antes de la inclusión en el Fichero Badexcug, según se acredita mediante una valoración conjunta de la información normalizada europea

sobre crédito al consumo de Sequra, la firma digital del contrato por parte del actor y el historial de pago (documentos nº 1 a 3 bis de la contestación a la demanda de Sequra), sin que la parte actora haya probado el pago de las cuotas del préstamo que aparecen como adeudadas en los ficheros de Experian Bagdexcug, incumbiendo a dicha parte la carga de probar el pago. Todo lo cual, lleva a estimar probado que al tiempo de la inclusión en el citado fichero, el hoy actor mantenía con Sequra una deuda cierta, líquida, vencida y exigible.

No resulta suficientemente probado el envío por Sequra y su recepción por el demandante de las comunicaciones, SMS y correos electrónicos que se recogen en el historial de comunicaciones que aporta Sequra como documento nº 4 y 4 bis de su contestación a la demanda, documento éste que se trata de un documento privado elaborado unilateralmente por Sequra, que habiendo sido impugnado por la actora que niega haber recibido tales comunicaciones, no aporta la demandada ningún otro medio de prueba objetivo que corrobore la realidad de tales comunicaciones y su recepción por el actor, como pudiera ser la aportación de los correos electrónicos impresos enviados requiriéndole de pago con certificación de recepción o lectura, o contestaciones a dichos hipotéticos correos por parte del demandado de los que se pudiera inferir su previa entrega o, pantallazos de los SMS enviados o, información de la operadora de telefonía móvil para que certificara las llamadas o SMS realizados desde la terminal telefónica de Sequra al número de teléfono del actor y duración de la llamada o, incluso visionado del teléfono móvil del demandante para comprobar si constan recibidas las llamadas y/o SMS o correos electrónicos mencionados en el listado que aporta la demandada o, visionado del terminal de la empresa demandada para corroborar el envío de tales comunicaciones.

Tampoco resulta suficientemente probado que el actor hubiera recibido el requerimiento previo de pago que le envió Experian mediante carta por correo ordinario de fecha 1/11/2016, en la que se le requería del pago de la deuda y se apercibía de que en caso de impago, podía ser incluido en ficheros de solvencia patrimonial y crédito (Asnef y Badexcug), carta que se incorpora en el certificado emitido por Experian aportado como documento nº 5 de la contestación a la demanda de Sequra.

Del referido certificado, únicamente puede considerarse probado el envío de referido requerimiento de pago por parte de Experian en nombre de Sequra, pero no así su recepción por el destinatario, habiendo negado el actor la recepción de

dicha carta de requerimiento de pago sin que la prueba practicada resulte suficiente para acreditar su entrega.

Así en el certificado de Experian analizado, se expone que Sequra le ha contratado la impresión y envío de requerimientos previos de pago anteriores a la inclusión de operaciones en ficheros de solvencia patrimonial y de crédito, habiéndole enviado uno al NIF [redacted] -que se corresponde con el del hoy actor-, el 2/11/2016. Se explica en dicha certificación que Experian tiene subcontratado a la empresa CTI Tecnología y Gestión, S.A. y con Prime-Laser, S.L., la impresión y envío de notificaciones de requerimientos previo de pago, enviándose tales notificaciones a través del operador postal Unipost, generándose la carta el 1/11/2016 que según informa se remitió al actor. Que el número secuencial del requerimiento previo de pago enviado al actor es el P0745600071020161101, aportando el certificado de Impre-Laser, S.L. acreditativo de la impresión de 12.613 cartas de Requerimiento previo de pago de la carga 30/10/2016, figurando que los requerimientos correspondientes a Sequra comprenden un total de 1.385 requerimientos desde el nº P0745600000120161101 al P0745600138520161101 y que la carta con la clave indicada P0745600071020161101 está comprendida entre aquellas a las que se refieren los certificados. Se indica en el referido certificado que referidas cartas fueron enviadas en fecha 02/11/2016 según certifica Unipost y que Experian no tiene constancia de que el requerimiento previo de pago haya sido devuelto.

Del hecho de que la carta no hubiera sido devuelta, no puede presumirse sin más que la misma hubiera sido entregada y recepcionada por su destinatario, hoy demandante o por persona que estuviera en el domicilio de este último que pudiera haber recogido la misma. Obsérvese que de las respuestas escritas remitidas por Experian al contestar a las preguntas que efectuó la parte actora al proponer la prueba testifical de persona jurídica, que fue practicada como diligencia final (acontecimiento 114 del expediente), se informa que no dispone de documento que pruebe la fecha de recepción de la notificación y de la persona que la recibe, sólo del envío y de si la notificación había sido devuelta o no. Aclara que las notificaciones se envían por correo ordinario a través de tercero y sólo dispone de los albaranes que acreditan la entrega de la carta en el operador Correos y Telégrafos para su distribución postal. Independientemente de la obligación del operador postal de entregar todos los envíos postales admitidos al destinatario que figure en la dirección de envío y de devolver al remitente los envíos en los que resulte imposible la entrega, lo cierto es que de la

no devolución de la carta, no se puede inferir sin más que el destinatario la hubiera recibido según pretende la demandada, sobre la que pesa la carga de acreditar tal recepción de la comunicación conforme a la carga de la prueba y a la Jurisprudencia a que se ha hecho mención en el fundamento anterior y que aquí no ha probado, debiendo tener en consideración que la parte demandada cuenta con mecanismos adecuados e idóneos para justificar la realización del requerimiento de pago, como pueden ser el envío de las cartas con acuse de recibo, telegrama o correo electrónico con certificado de envío y recepción por el destinatario o similares, sin que en este caso los haya utilizado, sino que utilizó el servicio de envío masivo de cartas por correo ordinario, a través de la empresa Prime Laser subcontratada por Experian, que envió un total de 12.613 cartas de Requerimiento previo de pago de diferentes empresas, entre los que figuran las 1.385 correspondientes a Segura, entre las que se encontraba el requerimiento dirigido al actor, cuya recepción no se prueba.

A tenor de lo expuesto y, aplicando la Jurisprudencia a que se ha hecho mención en el anterior fundamento, se ha de concluir que la inclusión de datos personales del demandante en el fichero de solvencia patrimonial y crédito Badexcug, del que es titular Experian, a instancia de Sequra, no ha cumplido con los requisitos exigidos en los arts. 29 de la LO 15/1999 de protección de datos de carácter personal (LOPD) ni en los arts. 38.1 y 39 del RD 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley Orgánica, pues no se acredita que se hubiera realizado el requerimiento previo de pago con la advertencia de incluirlo en los ficheros de solvencia patrimonial o crédito en caso de impago, que exige el art. 38.1 antes citado.

Por todo lo cual, procede de conformidad con el art. 9.2 a) y b) en relación con el art. 7.7 de la LO Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, estimar la demanda dado que Sequra ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, atentando contra su derecho fundamental al honor y el de protección de datos de carácter personal por la inclusión y mantenimiento de sus datos en el fichero de solvencia patrimonial Badexcug sin haber procedido al requerimiento de pago previo, por lo que procede, conforme se interesa en la demanda, declarar que se ha vulnerado el derecho al honor de la parte demandante y que la entidad demandada ha mantenido indebidamente en los registros de solvencia patrimonial Experian Badexcug datos relativos al actor y la intromisión

ilegítima en el honor y la intimidad del demandante por parte de la entidad demandada, condenando a la demandada a que realice todos los actos necesarios para excluir al actor del fichero de morosos Experian Badexcug en el que se ha incluido de forma indebida.

Véase en este sentido las sentencias de AP de Oviedo, nº 55/2020 de la secc. 7 de 7 de febrero de 2020 y la nº 414/2019 de la secc. 4 de 19 de noviembre de 2019 que han estimado acciones como la ejercitada en este proceso ante la falta de acreditación de requerimiento previo de pago, en casos en que el requerimiento se había remitido junto con envíos masivos de cartas, respecto del cual no se acreditó la recepción.

QUINTO.-Indemnización de daños y perjuicios

Así mismo, dado que conforme al art. 9.2 c) de la LO 1/1982, la tutela judicial comprende además de la adopción de medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima, las necesarias para la indemnización de los daños y perjuicios causados, estableciendo el art. 9.3 del texto legal antes citado: "*La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido*", procede en virtud de referidos apartados del art. 9.2 y 9.3 de la citada ley orgánica, condenar a la mercantil demandada a indemnizar al actor los daños ocasionados, que se fijan prudencialmente en la cantidad de 3.000 € y no los 5.000 € que con carácter principal se solicitaban en la demanda.

Se ha tenido en consideración para cuantificar la indemnización: la afectación de la dignidad en su aspecto interno o subjetivo y en atención a la su aspecto externo o relativo a la consideración de las demás personas; el tiempo transcurrido durante el cual han estado incluidos los datos del actor en el Registro de morosos, desde el 4 de diciembre de 2016 hasta la actualidad y su permanencia en el mismo a pesar de haberse instado la demanda; que los datos fueron consultados por las entidades [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] según resulta de la información emitida por Experian unida como documento nº 1 de la demanda; que la deuda es cierta; que el demandante sólo ha probado la inclusión de sus datos en el Fichero Badexcug y no en otros; que además de los datos incluidos a instancia de la demandada, también se han incluido posteriormente sus datos en el mismo fichero a

instancia de Banco Sabadell hasta en dos ocasiones, con motivo de supuestas deudas del hoy actor con dicha entidad bancaria, según resulta de la información emitida por Experian aportada como documento nº 1 de la demanda; que no resulta probado que como consecuencia de la inclusión de los datos en el Fichero, se le hubiera denegado al demandante financiación por otras entidades o se le hubiera denegado la contratación de servicios, o le hubieran exigido prestar mayores garantías o un aumento del coste del servicio por su contratación; ni consta que el actor realizare gestión alguna previa con la demandada ni con la titular del Fichero para hacer desaparecer sus datos del Fichero.

Finalmente, se tiene también en cuenta a la hora de fijar la indemnización, el carácter disuasorio que han de tener este tipo de indemnizaciones, pudiendo analizarse en este sentido las SSTS nº 174/2018 de 23 de marzo antes citada, la nº 512/2017 de 21 de septiembre de 2017, la nº 261/2017 de 26 de abril de 2017, la nº 81/2015, de 18 de febrero de 2015 (Rec. 247/2014) y la nº 386/2011, de 12 de diciembre, que rechazan las indemnizaciones meramente simbólicas, por considerarlas incompatibles con el contenido de los artículos 9.1, 1.1 . y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego y considerar que tienen un efecto disuasorio inverso: no disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa.

Obsérvese, por otro lado, que como razona la STS 81/2015 citada, el hecho de la escasa cuantía de la deuda por la que la demandante fue incluida en el registro de morosos no disminuye la importancia de los daños patrimoniales y morales que ello le causó, *"puesto que era significativo de que no había podido cumplir siquiera con las obligaciones de pago de pequeñas deudas, o bien de su falta de formalidad en el pago de cualesquiera obligaciones dinerarias".*

Se condena a la demandada a abonar los intereses legales devengados de la cantidad objeto de condena desde la interpelación judicial en virtud de los arts. 1100, 1101 y 1108 C.Civil.

SEXTO.-Costas

Se imponen a la parte demandada las costas del presente proceso al ser estimada la demanda, si bien respecto de la indemnización, ha sido estimada la pretensión indemnizatoria subsidiaria que en la misma se ejercitaba, no concurriendo en el caso dudas de hecho ni de derecho que pudieran justificar la no imposición de costas al litigante vencido. (art. 394.1 LEC)

Examinados los antecedentes de hecho, pruebas practicadas y en virtud de los razonamientos jurídicos expuestos y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO LA DEMANDA formulada por la Procuradora [redacted] en nombre y representación de [redacted] frente a Segura Worldwide, S.A., representada por la Procuradora [redacted] y, siendo parte el Ministerio Fiscal, **DECLARO** que se ha vulnerado el derecho al honor de la parte demandante; que la entidad demandada ha mantenido indebidamente en los registros de solvencia patrimonial Experian Badexcug datos relativos al actor y, la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad del demandante por parte de la entidad demandada y,

CONDENO a la mercantil demandada:

-A estar y pasar por las anteriores declaraciones

-A que realice todos los actos necesarios para excluir al actor del fichero de morosos Experian Badexcug en el que lo ha incluido de forma indebida.

-A indemnizar al actor en la cantidad de tres mil euros (3.000 €) más los intereses legales devengados de referida cantidad desde la interpelación judicial

-Al pago de las costas derivadas del presente proceso.

Notifíquese en legal forma esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Salamanca en el plazo de veinte días a contar desde el

siguiente a su notificación, previo depósito **de 50 €** que deberá consignar en la cuenta del expediente abierta en el Banco Santander núm. ********haciendo constar en el Código "02" Recurso de Apelación Civil ".

Así lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA JUEZ